Comodoro Rivadavia, diecinueve de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., I. A. c/ G., O. D. C. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 17.012/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 905/05).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, a fin de resolver el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por la actora a fs. 880/881vta., cuyo traslado contesta la contraparte a fs. 883yvta., pidiendo su rechazo.

Asimismo en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 872yvta, por los apoderados de la demandada, contra la regulación de honorarios profesionales a su favor contenida en la resolución de fs. 869yvta, por considerarlos bajos y por recurso interpuesto a fs. 878 –concedido a fs. 879- por los Dres. N. L. D. E., F. L. G. y G. B. por su propio derecho, por considerar bajos los honorarios regulados en la resolución referida teniendo en cuenta la calidad, cantidad y extensión de los trabajos realizados.

II.- Por una cuestión de orden lógico corresponde tratar en primer término el acuse de caducidad de la segunda instancia. A tal fin, hemos de describir en forma puntual los actos procesales desarrollados en el expediente.

Que a fs. 873, el 27 de diciembre de 2006 se concede la apelación efectuada por los letrados de la parte demandada contra la regulación de honorarios de fs. 869vta., y se ordena el traslado de la fundamentación y notificación personal o por cédula. Con fecha 29 de mayo de 2008 los recurrentes presentan cédulas de notificación, glosándose a fs. 875/877 las

cédulas diligenciadas el 4 de junio de 2008, dirigidas a los Dres. N. L. D. E., G. A. B. y F. L. G., letrados apoderados de la parte actora en la primer etapa del juicio, Dres C. J. y C. I. quienes fueron letrados de la demandada y a los Dres. I. F. D. L. C., M. A. F. A. y A. F. A. en la que se les notifica la concesión del recurso interpuesto y se corre traslado de su fundamentación.

A fs. 880, el 12 de junio de 2008, la actora, a través de sus nuevos apoderados pide la caducidad de la segunda instancia. Considera que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPr. sin que el recurrente instara el procedimiento, no consintiendo ninguna actuación de la demandada posterior al vencimiento del plazo legal que lo fija el 27 de diciembre de 2006 en que quedó abierta la segunda instancia con la concesión del recurso. Subsidiariamente contesta el traslado y efectúa reserva del caso federal.

II.- Sabido es que la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218). A su vez, conforme expresa disposición legal, la carga de urgir el procedimiento

cesa cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal o se encuentre con llamamiento de autos –art. 313 inc. 3 y 4 del C.P.C.C (cfme. sent. Int. Nro.219/04).

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, cabe puntualizar que el subjudice presenta aristas particulares que requieren efectuar algunas precisiones previas.

En primer término corresponde señalar que la apelación planteada recae sobre la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 869 por la que se declaró extinguido el proceso por cosa juzgada.

Que quien acusa la caducidad de la segunda instancia es la actora perdidosa en juicio y condenada en costas.

Por último, que se trata el presente de un juicio sumario, sin que resulte de aplicación la obligación prevista por el art. 485 del CPr., por ello es la parte interesada quien tiene la carga de cumplir con la notificación, si no la cumple queda expuesta a los efectos de la caducidad.

Sobre tales parámetros hemos de analizar la caducidad acusada.

Acusa la actora que abierta la instancia con la concesión del recurso el 27 de diciembre de 2006 el plazo de tres meses se encuentra vencido al momento de notificarle la concesión del recurso el día 4 de junio de 2008.

Argumenta la apelante que el procedimiento fue activado en forma previa a la pretensión de la contraria purgando el tiempo de inactividad, sin perjuicio de haberse activado la apertura de la segunda instancia por los recurrentes de fs. 883 quienes apelaron sus honorarios beneficiando a todo el proceso en forma indivisible, la actuación del tribunal a fs. 882. Argumenta también que el traslado

del recurso concedido debió quedar notificado ministerio legis, razón por la que la actividad desplegada por su parte –al confeccionar la cédula- no puede perjudicarla.

En forma preliminar, corresponde señalar que la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, por cuanto desde el momento que fue interpuesto existe la posibilidad que perima (Cfme. Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la Instancia" 2da. ed. actualizada Ed. Astrea, Bs.As. 2005 p. 81 y las innumerables citas que efectúa, en igual sentido se pronuncia Costa en "EL recurso ordinario de apelación" p. 77/78). Es a partir de la promoción del recurso, que el apelante tiene la carga de impulsar el dictado de la providencia relativa a la concesión de la apelación bajo pena de que se declare la caducidad de la segunda instancia, constituyendo tal deber una carga fáctica que pesa sobre quien promueve una instancia y puede superponerse con un deber de la jurisdicción (Conf. Costa, op. cit.).

Dentro de tal lineamiento, se alude que el plazo de caducidad no comienza hasta tanto no se haya notificado a todas las partes la sentencia de primera instancia (Cfme. Plenario Berardoni JA 1990-IV-269). No obstante, en el caso, y tratándose de una apelación de honorarios, por resultar una cuestión secundaria o derivada cuya solución no puede influir en el desenlace de la controversia central, deviene inocua la falta de notificación de la sentencia a las partes hasta el 4 de junio de 2008 (en tal sentido Louytaf Ranea – Ovejero Lopez- op. cit. p 86).

En cambio, cobra virtualidad dirimente en autos, la actitud de los recurrentes en el cumplimiento de la notificación de la sentencia, pues habiéndose impuesto tal diligencia en cabeza del apelante, tratándose de un juicio sumario y de una apelación de honorarios por derecho propio como se ha

señalado, en el cumplimiento de tal notificación se ha producido el trascurso del plazo previsto por la norma ritual.

Ello porque la última actuación válida para impulsar el procedimiento recursivo dentro del plazo previsto por el art. 310 inc. 2 del CPr., es de fecha 27 de diciembre de 2006 (fs. 873/874vta. recepción de la cedula por el jugado) habiéndose cumplimentado la presentación de cédulas por parte del recurrente interesado en la resolución de su recurso el 29 de mayo de 2008 (fs. 874vta.), transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto.

En sentido coincidente se ha dicho que si tenemos en cuenta que recae sobre quienes apelaron la sentencia practicar las notificaciones dispuestas por el juzgado, toda vez que son ellos quienes tienen interés en que el expediente se eleve a la Cámara para resolver las apelaciones interpuestas, y no surge de autos que ellas se hicieron dentro de los términos previstos en el art. 310 inc. 2° del CPCCN, corresponde decretar la caducidad de la segunda instancia (CNCiv, Sala A, 17/6/91 ED 145-269, íd. CNCIv., Sala D, 26/10/82, LL 1983-B-157).

Sabido es que para que los actos de impulso tengan eficacia interruptiva, es necesario que ocurran cuando el plazo legal de caducidad se encuentre en curso; es decir cuando aun no se haya cumplido el plazo legal, pues si éste último se ha cumplido el acto de impulso posterior no tiene eficacia interruptiva por si mismo, de allí que no corresponda tener por purgada la inactividad con la activación del procedimiento al que alude.

En tal línea de pensamiento, hemos sostenido con anterioridad que "El consentimiento de la parte beneficiaria de la caducidad obra como elemento que purga o subsana la misma, pero si existe expresa oposición, el pedido de caducidad debe resolverse

conforme los elementos de autos y verificado que fuera el transcurso del plazo legal, tornando irrelevantes aquellas actuaciones efectuadas con posterioridad al vencimiento, en tanto no resultaron admitidas como impulsoras del procedimiento por la contraria".

Que atento lo expuesto, cabe concluir que las actuaciones a que alude el apelante, y que fueran analizadas fueron realizadas cuando ya se había operado el vencimiento del plazo de caducidad, y no encontrándose consentida o convalidada dicha actividad, corresponde rechazar los agravios vertidos en tal sentido.

En función de ello realizado el cotejo de dichas actuaciones y los cálculos pertinentes se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley ritual. Al respecto se ha resuelto que debe presumirse la renuncia tácita que importa el abandono del procedimiento, cuando ha tenido lugar después de dictada la sentencia por aquel de los litigantes que, teniendo interés en el propio recurso, permanece inactivo y no insta el procedimiento.

Cabe recordar, tal como lo sostuviera el Superior Tribunal de Justicia in-re "I., B. c/ C. D. S. S.A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 15618-I-1996) la conducta procesal de las partes es un elemento vital para resolver el planteo de caducidad.

A mayor argumento, se señala que no resulta atendible el argumento esbozado en el sentido que la segunda instancia fue activada por los apelantes de fs. 878, pues sabido es que en los supuestos en que se interponen distintos recursos contra una misma resolución, se abre diferentes instancias de apelación que tramitan de manera independiente una de las otras, pudiendo perimir o terminar una y subsistir el tramite de otras, no revistiendo efectos expansivos los actos interruptivos de la caducidad de un recurso respecto del otro (Conf. SC Mendoza, Sala I, 6/4/00 Rep LL 2000-

269; íd. 6/4/93 LL 1993-D-255 cit. por Loutayf Ranea-Ovejero López, op. cit. p.91).

III.a.- Las costas de la incidencia al vencido, atento al principio objetivo de la derrota y no encontrándose mérito para apartarse de dicho principio.

III.b.- En punto a los honorarios correspondiente a cada uno de los letrados intervinientes se fijan valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido, y de conformidad a las pautas de la ley de aranceles.

IV.- Resta considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 878 por los letrados apoderados de la tercera citada G. L. G. en el presente juicio sumario.

A tal efecto, corresponde tener en cuenta que en los presentes, la actora demandó reclamando la exclusión de socio de O. D. C. G. y remoción de gerente por realizar que importaron competencia con la actividad normal y habitual de la sociedad y con bienes de la misma (art. 59, 133 y 157 LSC), citando a los restantes socios de la firma E. R. T. SRL.

Los letrados recurrentes se presentaron a fs. 534 en carácter de apoderados de una de las citadas, acompañaron la demanda que en similares términos instauraron y tramitó mediante Expte. Nro. 16.992 de esta alzada (fs. 527/533), renunciando al poder otorgado a fs. 539.

Atento ello y teniendo en cuenta que la obligación de abonar honorarios y su correlativo derecho a percibirlos nace como consecuencia de la realización concreta de actividad profesional, habiendo quedado la misma circunscripta a lo relatado, no se advierte que los honorarios regulados resulten bajos, antes bien por el principio de la reformatio in peius, prohibición de empeorar la situación del recurrente,

corresponde rechazar el agravio impetrado en el sentido indicado y confirmar la suma regulada en la instancia de grado.

Por todo ello, la **"Sala B"** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el pedido de caducidad de segunda instancia formulado por la actora a fs. 880/881vta.

2)Costas de la incidencia a cargo de los apelantes de fs. 872yvta, regulando los honorarios del Dr. I. F. D. L. C. en ochenta pesos ($80) y de los Dres. F. E. P. y M. A. M. D. P., conjuntamente, en cincuenta pesos ($50).

3)Rechazar el recurso interpuesto a fs. 878 y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 869yvta., a favor de los Dres. N. B. L. D. E., J. F. L. G. y G. A. B. .

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 140 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS